

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 16 DE ENERO DE 2012 (248/2012)**

**Ámbito objetivo de la aplicación retroactiva  
de la *Ley 33/2006, de 30 de octubre,*  
*sobre sobre igualdad del hombre y la mujer*  
*en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios*  
en relación a las cesiones nobiliarias  
impugnadas civilmente**

Comentario a cargo de:  
Marcial Martelo de la Maza García  
Abogado de Bufete Martelo de la Maza  
Doctor en Derecho. Académico correspondiente de la RAJYL

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 16 DE ENERO DE 2012**

**ID CENDOJ:** 28079119912012100001

**PONENTE:** *EXCMO. SR. DON JUAN ANTONIO XIOL RÍOS*

**Asunto:** En la Sentencia de 16 de enero de 2012, la Sala Primera del Tribunal Supremo da un paso más en su interpretación de la D. T. única, apdo. 3, de la *Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios*, y fija como doctrina jurisprudencial que los pleitos civiles sobre sucesiones nobiliarias por cesión se encuentran dentro del ámbito objetivo de aplicación retroactiva de la ley.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. La cesión de títulos nobiliarios. 5.2. Ámbi-

to objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN según la Sentencia del Pleno de la Sala de 3 de abril de 2008 (primera en pronunciarse sobre la cuestión) y la posterior Sentencia de 4 de julio de 2011. 5.3. Doctrina jurisprudencial sentada por la STS de 16 de enero de 2012 sobre la eficacia retroactiva de la LITN respecto al supuesto específico de la sucesión nobiliaria por cesión impugnada civilmente. 5.4. Conclusión. **6. Bibliografía utilizada.**

## 1. Resumen de los hechos

La sentencia trata de una pretensión de declaración de mejor derecho genealógico a poseer una merced, en la que sucedió el demandado en virtud de un acto de cesión efectuado por el anterior poseedor del título (su madre), cuya declaración de nulidad también se solicita. Pretensión que es examinada en cuanto a si la sucesión –por cesión– impugnada está o no sometida a la aplicación retroactiva de la *Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios* (en adelante, LITN), y al principio de primogenitura que ésta consagra en su art. 1, habida cuenta de que la demandante es la hermana mayor del demandado y el proceso civil incoado se sitúa (atendiendo a la fecha en que fue presentada la demanda: 17 de noviembre de 2006) dentro del ámbito temporal de la retroactividad de la LITN, que establece el apdo. 3 de su D. T. única.

En realidad, la cuestión jurídica que se plantea es la de si las sucesiones nobiliarias por cesión impugnadas civilmente se encuentran o no dentro del ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN.

## 2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia nº 72 de Madrid dictó Sentencia de 2 de noviembre de 2007 desestimando la demanda, con fundamento en una triple consideración: *primero*, no consta que la demandante se hubiese personado y opuesto en el expediente de cesión del título en favor del demandado, ni que hubiese recurrido la resolución dictada en aquél; *segundo*, la cesión se ajustó a lo dispuesto en el artículo 12 del RD de 27 de mayo de 1912; y, *tercero*, la LITN no es de aplicación porque el apdo. 4 de la D. T. única establece que “*quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior [que dispone la eficacia retroactiva de la ley] aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley*”.

### 3. Solución dada en apelación

La demandante recurrió en apelación contra la sentencia de primera instancia y la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó la Sentencia de 23 de mayo de 2008 por la que se desestimó el recurso, ratificando la improcedencia de aplicar retroactivamente la LITN al caso planteado, si bien sobre la base de un argumento legal más, añadido a la fundamentación de la sentencia de instancia: el apdo. 1 de la D. T. única de la ley, que dispone que “*las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior*”.

### 4. Los motivos de casación alegados

El recurso de casación interpuesto por la demandante-apelante se basaba, como motivo único, en la infracción de los apdos. 1 y 2 de la D. T. única de la LITN, puestos en relación con el art. 12 del *Real Decreto de 27 de mayo de 1912*.

La citada D.T. única regula la eficacia retroactiva de la ley, disponiendo en sus apartados 1 y 2 lo siguiente: “*1. Las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior. 2. Si se pretendiere la rehabilitación de un Título nobiliario vacante, se reputarán válidas las transmisiones realizadas conforme a la legislación anterior hasta su último poseedor legal, con respecto del cual y observando las previsiones de esta Ley, habrá de acreditarse la relación de parentesco por quien solicite la rehabilitación*”.

Por su parte, el art. 12 del *Real Decreto de 27 de mayo de 1912* regula la cesión de títulos nobiliarios, estableciendo como uno de los dos requisitos de la misma el consentimiento expreso de los llamados a suceder con preferencia al cesionario, caso de que existan: “*La cesión del derecho a una o varias Dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo a los demás llamados a suceder con preferencia al cesionario, a no ser que hubiesen prestado a dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial*”.

En esencia, la infracción denunciada consistía en haber estimado la sentencia de apelación que la LITN no era de aplicación a la sucesión nobiliaria que constituía su objeto, cuando sí lo era dado que al haberse presentado la demanda el 17 de noviembre de 2006 la sucesión en cuestión encajaba perfectamente dentro del ámbito de aplicación retroactiva de la citada ley, según el contenido de su D. T. única.

Y como inevitable consecuencia de la infracción anterior se alegaba también la vulneración del art. 12 del *Real Decreto de 27 de mayo de 1912* por causa de haberse desestimado la petición de nulidad de la cesión impugnada pese a no haber cumplido ésta el requisito exigido por aquél relativo al consentimiento de los llamados a suceder con preferencia al cesionario (condición

que, en el caso planteado y a la luz de lo dispuesto en la citada LITN, tenía la recurrente).

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. *La cesión de los títulos nobiliarios*

Como inmediatamente veremos, la Sentencia que nos ocupa basa su estimación respecto a si las cesiones nobiliarias impugnadas civilmente han de considerarse o no incluidas dentro del ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN, en las *características propias de la cesión*. Por tanto, se impone hacer un breve repaso de lo que es e implica la cesión de títulos nobiliarios, resumiendo sus características, requisitos y efectos, y distinguiéndola de la distribución (de la que el TS ya predicó en su día –Sentencia de 4 de julio de 2011– su no sujeción a la aplicación retroactiva de la LITN).

Recordemos que de la cesión se ocupa el art. 12 del *Real Decreto de 27 de mayo de 1912*, antes transcrito, y a la luz de este precepto la doctrina suele definir y caracterizar la cesión de un título nobiliario como el negocio jurídico en cuya virtud el poseedor de una merced (cedente) transmite su derecho sobre la misma, a título gratuito, a la otra parte (cesionario).

Dos son los requisitos que el citado art. 12 exige (el primero, implícitamente) para poder ceder una merced nobiliaria: primero, que el cesionario pertenezca al grupo de los llamados a la merced; y, segundo, el consentimiento expreso de los llamados a suceder con preferencia al cesionario, caso de que existan.

Y en cuanto a sus efectos, la cesión, en cuanto que implica la renuncia del cedente-poseedor del título a su derecho sobre el mismo, pone anticipadamente en marcha el mecanismo de la sucesión nobiliaria, adelantando la delación (resolviéndose la cesión, por tanto, en una sucesión anticipada); y sustituye al que sería el sucesor natural en el título por un llamado a suceder de inferior derecho genealógico.

Ahora bien, en lo que respecta a este cambio de beneficiario, ha de aclararse que la cesión fuerza su sustitución, pero sin llegar a alterar el orden sucesorio propio de la merced. Y ello por dos razones:

*Primera*, porque la cesión se realiza a través de un juego coordinado de renunciaciones del cedente-poseedor actual de la merced (que renuncia a su derecho sobre el título nobiliario) y el llamado o llamados de mejor derecho genealógico que el cesionario –naturalmente, caso de que existan– (los cuales –los llamados a suceder con preferencia al cesionario– renuncian a su mejor derecho al título, bajo la forma de una aprobación, confirmación o aceptación notarial

de la cesión). En definitiva, partiendo del orden de llamamientos propio de la merced, lo que hacen estas renunciaciones es reconducir al cesionario el proceso sucesorio por la vía indirecta de cegar las vías sucesorias de quienes las otorgan, en cuanto que llamados a suceder con preferencia a éste; y

*Segunda*, porque la cesión no instituye una nueva cabeza de línea en la persona del cesionario.

En su consecuencia, el único efecto de la cesión de un título nobiliario es la transmisión de su posesión del cedente al cesionario, pero sin que ello conlleve, en absoluto, una novación del orden de sucesión propio de la merced cedida.

En cuanto a sus semejanzas y diferencias con la distribución (tan diferentemente tratada por el Tribunal Supremo en lo que respecta a la cuestión de la aplicación retroactiva de la LITN), en cuanto que la distribución también implica la renuncia del distribuyente-poseedor de los títulos a su derecho sobre cada uno de ellos, igualmente pone anticipadamente en marcha sus respectivos mecanismos sucesorios, adelantando las correspondientes delaciones; y, también como la cesión, sustituye en todos los títulos distribuidos, salvo en el principal, al que sería el sucesor natural en ellos (el primogénito inmediato del distribuyente) por otros llamados de rango inferior en el orden de sucesión (otros hijos o descendientes ulteriores del distribuyente que, en cuanto que no pertenecientes a su línea primogénita o, aún pertenecientes, no siendo cabeza de la misma, son de inferior derecho genealógico).

No obstante, en lo que respecta a este cambio de beneficiarios –y a diferencia de lo que ocurre con la cesión–, estas sustituciones sí son generadas por la distribución mutando el orden de sucesión propio de cada una de las mercedes distribuidas (salvo el de la merced principal, dado que, como ya se ha dicho, su destinatario natural no es sustituido).

La distribución sí supone una novación del orden de suceder de cada uno de los títulos que se distribuyen, ya sea éste el establecido en sus respectivas concesiones originarias, ya, en su defecto, el orden regular de sucesión en su aplicación a cada uno de ellos (excepción hecha, repito, del título que se reserva para “el inmediato sucesor”); y ello por dos razones: primera, porque las referidas sustituciones se producen sin mediar la renuncia del sucesor natural; y, segunda, porque, además, los beneficiarios son instituidos como nuevas cabezas de línea de las mercedes distribuidas, convirtiendo la línea que cada uno de ellos encabeza en la nueva línea principal de la merced que les es asignada en la distribución.

Ha de destacarse, no obstante, que este segundo efecto novatorio de la distribución tiene una eficacia limitada a los descendientes del distribuyente, pues frente a eventuales terceros de mejor derecho que éste, la distribución es absolutamente irrelevante –inoponible– respecto a este efecto novatorio del

orden de sucesión: los derechos de esos terceros quedan a salvo, de modo que los terceros que ostenten un mejor derecho genealógico que el distribuyente a cualquiera de las mercedes distribuidas, podrán reivindicarlo en vía judicial.

5.2. *Ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN según la Sentencia del Pleno de la Sala de 3 de abril de 2008 (primera en pronunciarse sobre la cuestión) y la posterior Sentencia de 4 de julio de 2011*

En su Fundamento de Derecho Tercero, la sentencia se refiere a lo que ella misma denomina “*precedentes jurisprudenciales sobre la aplicación de la LITN*”, y entre ellos recoge parte del contenido de la Sentencia de 3 de abril de 2008, dictada por el Pleno de la Sala, que fue la primera en abordar la cuestión relativa a cuál era el ámbito de aplicación retroactiva de la LITN que marca el apartado 3 de su D. T. única (además de afirmar también la constitucionalidad de la norma).

Esta sentencia fijó al respecto “*como doctrina jurisprudencial que la disposición transitoria única, apartado 3, de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios se refiere no solo a los expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios y a los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración, sino también a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil*”; y declaró, además, que tal norma transitoria se refiere a las “*las sucesiones en títulos nobiliarios que se hallen pendientes de resolución mediante expediente o proceso ante la autoridad administrativa o judicial, siempre que no hubiera recaído sentencia firme*” (se sobreentiende que en el momento de entrada en vigor de la LITN, según aclara la propia STS de 16 de enero de 2012, completando a aquélla: “*También se declaró que la DT única, apartado 3 LITN atiende a la circunstancia objetiva de que el proceso esté pendiente de resolución en la instancia o en vía de recurso, y no ser firme sentencia en el momento de la entrada en vigor de la LITN*”).

Pues bien, sumados los pronunciamientos dictados por esta Sentencia de 3 de abril de 2008 respecto al ámbito temporal y objetivo de la eficacia retroactiva de la Ley de Igualdad, la interpretación que sentaba del apdo. 3 de su D. T. única parecía clara: según el Pleno de la Sala, lo que dispone este precepto es que la LITN (y, con ella, el principio de primogenitura que consagra su art. 1) es de aplicación a todos los procedimientos administrativos y judiciales (tanto contencioso-administrativos como civiles) relativos a títulos nobiliarios, que se hubiesen incoado antes de su entrada en vigor y sobre los que aún no hubiere recaído sentencia firme a dicha fecha. A todos ellos, sin excepción alguna, es decir, sin distinguir según cual fuere la circunstancia productora de la delación en la sucesión objeto de controversia; y, por tanto, ya hubiese sido ésta el fallecimiento del poseedor de la merced, una cesión, distribución, etc.

Es decir, que dada una determinada sucesión nobiliaria –ya consumada o tan sólo solicitada–, si ésta hubiese sido discutida –ya lo hubiese sido en vía

administrativa, contencioso-administrativa o civil– y la impugnación estuviese aún pendiente de sentencia firme a la entrada en vigor de la LITN, ésta se le aplicara retroactivamente, siendo absolutamente irrelevante cuál hubiese sido la concreta circunstancia que en la sucesión en cuestión hubiese provocado la delación de la merced (el fallecimiento del poseedor actual de la dignidad, su cesión, distribución, la rehabilitación del título, etc.).

Esto es lo que a todas luces parecía decir la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2008, fijando unos criterios de interpretación de la disposición transitoria de la LITN que, según nos recuerda la propia Sentencia de 16 de enero de 2012, fueron reiterados en sentencias posteriores. Así, en las SSTs de 15 de octubre de 2009, RC n.º 2249/2003; 21 de octubre de 2009, RC n.º 1662/2006; 22 de octubre de 2009, RC n.º 1794/2006, y 7 de junio de 2010, RC n.º 1039/2006 (e incluso en la Sentencia de 5 de septiembre de 2011, RC n.º 1679/2007, que recogió también aquella doctrina jurisprudencial sin hacer la más mínima referencia a la STS de 4 de julio de 2011, a la que inmediatamente aludiremos).

Así pues, el denominador común a todas ellas era su aparente afán *totalizador* en la definición del ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN: las sentencias citadas parecían estar interpretando el apdo. 3 de la Disposición Transitoria única de la LITN sin pensar en uno u otro supuesto concreto de adquisición de los títulos nobiliarios, sino comprendiéndolos a todos. Parecían estar definiendo la eficacia retroactiva de la LITN sin fijarse en cuál había sido el detonante de la delación. Y a esta conclusión se llegaba porque no había nada, absolutamente nada, en la redacción de ninguna de las sentencias citadas que invitase a pensar que la doctrina jurisprudencial, que fijó la primera y reiteraron las siguientes, pretendiera algo distinto que aclarar de una sola vez y en toda su extensión el ámbito de aplicación retroactiva de la LITN (incluido el objetivo).

Pero ocurre que este escenario de la retroactividad de la LITN, que se creía claramente delimitado por la repetida Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2008, vino a ser alterado, inesperada y sorprendentemente, por la STS de 4 de julio de 2011 en lo que se refiere a su alcance objetivo (no al temporal).

La Sentencia de 4 de julio de 2011 –a la que también alude la sentencia que ahora comentamos– se pronunció específicamente sobre la aplicación retroactiva de la LITN a aquellos pleitos civiles que, encontrándose dentro del ámbito temporal de eficacia retroactiva de la norma, tenían por objeto un supuesto de sucesión nobiliaria por distribución.

Y resulta que el criterio que estableció fue precisamente el opuesto al que parecía deducirse de la doctrina jurisprudencial que había fijado la Sentencia de 3 de abril de 2008. En palabras de la Sentencia que ahora nos ocupa: “*En la STS, del Pleno de la Sala, de 12 de abril de 2011 [sic, en realidad su fecha es la de 4 de julio de 2011], RIPC n.º 25/2008, se continuó el examen de la aplicación retroac-*

*tiva de la LITN y se analizó un supuesto de distribución de títulos nobiliarios, efectuada por el último poseedor de los títulos con arreglo a la ley vigente en el momento de hacerse la distribución en el que regía el principio de varonía. En esta sentencia se declaró que la distribución de títulos nobiliarios efectuada con arreglo a la legislación anterior a la vigencia de la LITN no se veía afectada por la aplicación retroactiva de la LITN, al ser una situación consolidada, atendiendo a las razones que se analizaron en esta sentencia".* Es decir, que los pleitos civiles que tuviesen por objeto una sucesión por distribución quedaban fuera del ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN, rigiéndose en su consecuencia por el principio de varonía consagrado por la legislación anterior.

¿Tal vez una rectificación del Tribunal Supremo, súbitamente convencido de la necesidad de rebajar su inicial ambición totalizadora en la definición del alcance retroactivo de la LITN?

En absoluto (o, al menos, no confesada). Lo que se deduce de la Sentencia de 4 de julio de 2011 es que la Sala entendió que esos precedentes jurisprudenciales (sobre la delimitación del ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN) no le vinculaban en absoluto en la resolución del caso de distribución nobiliaria que le ocupaba, porque la interpretación antes formulada no era la correcta.

Efectivamente, lo que resulta de lo manifestado por el Tribunal Supremo en esa Sentencia de 4 de julio de 2011 es que el sentido inicialmente atribuido por algunos a la doctrina jurisprudencial sentada por la STS de 3 de abril de 2008 respondía –todo lo más– a una mera apariencia que no se compadecía en absoluto con la realidad, de modo que la ambición generalizadora que se le había supuesto (definir la retroactividad objetiva de la LITN sin hacer ninguna distinción según cual hubiese sido el detonante de la delación) no la había tenido nunca en lo que se refiere, al menos, a los pleitos civiles sobre sucesiones nobiliarias. O en palabras de la propia sentencia: *“la DT única, apartado 3, LITN no supone la aplicación indiscriminada de la LITN a cualesquiera situaciones en litigio, relacionadas en mayor o menor medida con la aplicación del principio de varonía.”* Y a este respecto parece venir a aducir (a modo de una justificación procesalista, explícitamente no confesada pero que parece sentir necesitar) que tal ambición totalizadora no era factible por *“los límites que imponía el respeto al principio de congruencia”* con el concreto caso examinado en la citada Sentencia de 3 de abril de 2008, relativo a un supuesto de sucesión por fallecimiento del anterior poseedor de la merced.

Así pues, la vocación totalizadora que algunos creímos ver en esos precedentes jurisprudenciales en orden a la fijación de la retroactividad de la LITN no era más que un espejismo, pues –según parece– éstos nunca habían pretendido agotar el análisis de la eficacia retroactiva de dicha ley, incluyendo todos los distintos supuestos de sucesión. En palabras de la STS de 4 de julio de 2011: *“La fijación de esta doctrina –que se ha reiterado en sentencias posteriores (SSTS de 15*

*de octubre de 2009, RC n.º 2249/2003, 21 de octubre de 2009, RC n.º 1662/2006, 22 de octubre de 2009, RC n.º 1794/2006, 7 de junio de 2010, RC n.º 1039/2006)– se hizo dentro de los límites que imponía el respeto al principio de congruencia, por lo que con ella no quedó agotado el análisis de la aplicación retroactiva de la LITN. El caso que ahora se somete a esta Sala tiene su origen en una situación fáctica y jurídica sustancialmente distinta a la que examinó la citada STS del Pleno, pues en el recurso la reclamación de la demandante, hoy recurrente, del mejor derecho a poseer los títulos se formula en un caso en el que los títulos reclamados fueron objeto de distribución, hecha por el último poseedor de los títulos con anterioridad a la vigencia de la LITN, y la sucesión por distribución fue reconocida a los demandados por Reales Cartas de Sucesión otorgadas antes de la vigencia de la LITN”.*

En definitiva, que según la STS de 4 de julio de 2011, cuando la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2008 (y las demás que la siguieron) estableció que la Disposición Transitoria única de la LITN “*comporta la eficacia retroactiva de la Ley respecto de las sucesiones en títulos nobiliarios que se hallen pendientes de resolución mediante expediente o proceso ante la autoridad administrativa o judicial, siempre que no hubiera recaído sentencia firme*” en realidad no se estaba refiriendo a lo que parecía que se estaba refiriendo, esto es, a todas las sucesiones nobiliarias que se hallaren en tal circunstancia (o sea, discutidas o impugnadas en vía administrativa, contencioso-administrativa o civil –sin que el procedimiento se hubiere cerrado aún por sentencia firme a la fecha de entrada en vigor de la LITN–), sino que en lo que respecta a las sucesiones nobiliarias impugnadas en vía civil sólo se estaba refiriendo a algunas de ellas, a un tipo muy específico de ellas. Más concretamente, a aquellas sucesiones nobiliarias cuyo inmediato hecho determinante –en cuanto que detonante de la delación– hubiese sido el fallecimiento del anterior poseedor de la merced. Y ello porque éste era el específico supuesto de sucesión nobiliaria que constituía el objeto del juicio fallado por la citada sentencia (y de todos los demás juicios fallados por las posteriores sentencias que le siguieron) y, en su consecuencia y por imposición del principio de congruencia, sólo a él podía estar refiriéndose. Todos los demás supuestos de sucesiones nobiliarias impugnadas civilmente no estarían siendo contemplados por la Sentencia de 3 de abril de 2008 y, por lo tanto, respecto a ellos seguiría quedando en pie la cuestión de si se encontraban o no incluidos dentro del ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN, que marca el apdo. 3 de su DT única.

Entre esos pleitos civiles nobiliarios *no tratados* estarían todos los que tenían por objeto una sucesión por distribución, y de aquí que el Tribunal se considerase con las manos libres para decidir sobre su inclusión o no dentro del ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN (todo esto es lo que viene a decir la Sentencia de 4 de julio de 2011 cuando se preocupa por declarar explícitamente que es ella la primera en pronunciarse sobre la aplicación retroactiva de la LITN a dichos pleitos civiles sobre distribuciones nobiliarias:

*“es en el presente recurso en el que por primera vez debe pronunciarse esta Sala sobre la aplicación retroactiva de la LITN a procesos que, encontrándose en el ámbito temporal de la DT única, apartado 3, LEC, la controversia se contrae a un supuesto en el que una mujer reclama frente a los poseedores, varones, a quienes les fueron distribuidos los títulos, en un momento en el que regía, para la transmisión vincular, el principio de varonía”*).

### *5.3. Doctrina jurisprudencial sentada por la STS de 16 de enero de 2012 sobre la eficacia retroactiva de la LITN respecto al supuesto específico de la sucesión nobiliaria por cesión impugnada civilmente*

Como ya se ha dicho, la Sentencia de 4 de julio de 2011, al desautorizar la interpretación exhaustiva de la disposición transitoria de la LITN que parecía desprenderse de la Sentencia de 3 de abril de 2008, dejó abierta la cuestión de cuál era el completo ámbito objetivo de aplicación retroactiva de la LITN, haciendo necesarias nuevas decisiones jurisprudenciales respecto a éste: una por cada uno de los distintos supuestos de sucesión nobiliaria aún no fallados.

Dado que la Sentencia de 3 de abril de 2008 se ocupó de definir la eficacia retroactiva de la LITN respecto a los pleitos civiles incoados sobre sucesiones nobiliarias ocurridas por fallecimiento del anterior poseedor de la merced (incluyéndolos), y la Sentencia de 4 de julio de 2011 hizo lo propio con los que tenían por objeto una sucesión por distribución (excluyéndolos), se concluye que entre los pleitos civiles nobiliarios que aún tenían pendiente por definir su relación con la LITN se encontraban aquéllos que tenían por objeto una sucesión por cesión.

Éste es el supuesto del que trata la STS de 16 de enero de 2012. Por eso, y tal y como ya ocurrió en el caso de la STS de 4 de julio de 2011 respecto al supuesto específico de la sucesión por distribución que contemplaba, el Tribunal vuelve a considerarse con las manos libres para decidir sobre su inclusión o no dentro del ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN. Esto es lo que viene a decir la Sentencia de 16 de enero de 2012 cuando también ella se preocupa de dejar constancia de que es ella la primera en pronunciarse sobre la aplicación retroactiva de la LITN a los pleitos civiles sobre cesiones nobiliarias: *“El caso que ahora se somete a esta Sala tiene su origen en una situación fáctica y jurídica distinta de las que hasta ahora ha examinado esta Sala, pues en el recurso la reclamación de la demandante, hoy recurrente, del mejor derecho a poseer el título controvertido se formula en un caso en el que el título fue objeto de cesión, hecha por la última poseedora del título con anterioridad a la vigencia de la LITN, y la sucesión por cesión fue reconocida al demandado por Real Carta de Sucesión otorgada antes de la vigencia de la LITN. En su consecuencia, es en el presente recurso en el que por primera vez debe pronunciarse esta Sala sobre la aplicación retroactiva de la LITN a procesos en los que la controversia se contrae a un supuesto en el que una mujer reclama frente al poseedor*

*varón, a quien le fue cedido el título en un momento en el que regía, para la transmisión vincular, el principio de varonía”.*

Pues bien, el criterio que sienta al respecto la Sentencia de 16 de enero de 2012 es el de que los pleitos civiles que, encontrándose dentro del ámbito temporal de eficacia retroactiva de la LITN, tienen por objeto un supuesto de sucesión nobiliaria por cesión sí están sometidos a la aplicación retroactiva de la LITN.

Literalmente, la sentencia declara que *“procede fijar la siguiente doctrina: La cesión de títulos nobiliarios efectuada con arreglo a la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la LITN, en la que regía la aplicación del principio de varonía, se encuentra en el ámbito objetivo de aplicación retroactiva de la DT única, apartado 3 LITN, dado que la transmisión de la posesión del título producida por la cesión no es una situación definitivamente agotada o consolidada”.*

Obviamente, la pregunta que con carácter inmediato suscita esta Sentencia de 16 de enero de 2011 es por qué sí los pleitos civiles sobre sucesiones nobiliarias por cesión, y no los pleitos civiles sobre sucesiones nobiliarias por distribución.

El fundamento argüido por la Sala para justificar que las cesiones nobiliarias impugnadas civilmente deben considerarse incluidas dentro del ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN se articula sobre la base de una doble consideración:

*Primera*, el ámbito objetivo de aplicación retroactiva de la ley no incluye las situaciones consolidadas, ya que *“la DT única, apartado 3, LITN contempla una retroactividad que responde al tipo de retroactividad impropia, por cuanto incide en situaciones o relaciones jurídicas aún no definitivamente consagradas o agotadas”* (tal y como ya sentó el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de abril de 2008 –y las que la siguieron–, según interpreta la propia sentencia comentada); y

*Segunda*, a diferencia de la distribución, la cesión de títulos nobiliarios no genera una situación consolidada: *“el acto de la cesión del título no es una situación definitivamente consolidada”*; y no la genera, según la sentencia, por las características propias de la cesión: *“partiendo de las características de la cesión se llega a la conclusión de que la transmisión del título que tiene lugar a través de ella no es una situación consolidada o agotada”.*

Así pues, según la STS de 16 de enero de 2012 ha de entenderse que la cesión de títulos nobiliarios impugnada civilmente sí se encuentra dentro del ámbito objetivo de la retroactividad de la LITN que contempla su D. T. única, apdo. 3, pues este precepto se refiere a situaciones *no consolidadas* y resulta que, a juicio de la Sala, la cesión (dadas sus características y a diferencia de la distribución) lo es: *“el acto de la cesión del título no es una situación definitivamente*

*consolidada, por lo que está en el ámbito objetivo de la retroactividad que contempla la DT única, apartado 3 LITN”.*

#### 5.4. Conclusión

A mi juicio, la Sentencia de 16 de enero de 2012 acierta plenamente en el fallo, pero se equivoca en su fundamentación jurídica. Más concretamente, se equivoca en lo que respecta a las razones que aduce para justificar la naturaleza *no consolidada* de los derechos nobiliarios adquiridos por cesión; así como en basar en esta circunstancia la inclusión de las cesiones nobiliarias dentro del ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de la LITN.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, coincido con la sentencia comentada en que los derechos nobiliarios adquiridos por cesión son, efectivamente, derechos no consolidados, pero a diferencia de ella entiendo que lo son *no por cedidos, sino por derechos nobiliarios*. Es decir, son derechos no consolidados no por las *características propias de la cesión* en cuya virtud son adquiridos (como afirma la sentencia), sino por la más simple razón de que todos los derechos nobiliarios tienen esa naturaleza, cualquiera que sea la causa inmediata de su adquisición.

La razón se encuentra explicada en la propia Sentencia del Pleno de la Sala de 3 de abril de 2008 cuando, refiriéndose en apariencia a todos los derechos nobiliarios (incluidos los adquiridos por distribución, puesto que la sentencia no hace expresamente excepción alguna por razón de cuál fuere el hecho determinante de la delación) y tras recordar que “*la prohibición de la retroactividad que se impone al legislador... se refiere... a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio de la persona, en virtud de relaciones consagradas y situaciones agotadas, y no a los pendientes, futuros, condicionados o consistentes en expectativas*”, afirma su naturaleza no consolidada declarando que “*la posesión de un título nobiliario (haciendo abstracción de consecuencias económico-patrimoniales o de otra índole que hayan podido derivarse de su ejercicio) no constituye un derecho que, por su naturaleza, pueda considerarse incorporado al patrimonio de la persona, en la situación propia de un derecho consolidado o agotado determinante de una relación jurídica consagrada apta para calificarlo como derecho comprendido en la prohibición de retroactividad de las disposiciones que puedan afectarle, establecida por el art. 9.3 CE*”; añadiendo a modo de explicación que “*en efecto, la posesión de una merced nobiliaria no comporta un derecho incorporado al patrimonio hereditario de su titular, sino sólo el reconocimiento de su condición de óptimo poseedor para ostentar la merced en el orden sucesorio, objeto de una única apertura por el fallecimiento de su primer concesionario y de sucesivas delaciones y aceptaciones, que se desenvuelven sin perjuicio de la concurrencia de tercero de mejor derecho, a la que aparece condicionado el reconocimiento del título en cada caso particular, de tal suerte que el otorgamiento no constituye una relación jurídica que pueda estimarse como consagrada o agotada en tanto no transcurra el plazo de cuarenta años para la usucapión*”.

Efectivamente, como nos recuerda esta Sentencia de 3 de abril de 2008, la posesión de una merced, el derecho sobre un título nobiliario, es un derecho subjetivo *no consolidado* (en tanto no transcurra el plazo prescriptivo de los cuarenta años fijado para la usucapión de las mercedes) dado que su reconocimiento en cada caso particular se encuentra siempre *condicionado* a la eventualidad de “*la concurrencia de tercero de mejor derecho*”. O, en otras palabras, el derecho nobiliario (todo derecho nobiliario) es un derecho no consolidado porque, por su propia naturaleza, se encuentra siempre sometido a la posibilidad de ser vencido por quien tenga un mejor derecho genealógico a la merced.

Y ello sin excepción alguna, puesto que tal condición de *provisionalidad* ni desaparece ni se altera por la mera y sola circunstancia de que el detonante de la delación hubiese sido uno u otro. Así lo demuestra el hecho de que fuere cual fuese éste (el hecho inmediato determinante de la adquisición de la merced: fallecimiento de su poseedor, cesión, rehabilitación... o una distribución), la Carta de Sucesión en el título nobiliario se otorga siempre con la cláusula “*sin perjuicio de tercero de mejor derecho*”.

En definitiva y a título de recapitulación, el que la sucesión en la merced se haya producido por una u otra causa (cesión, distribución, fallecimiento del poseedor del título...) no altera el único hecho responsable de la naturaleza *no consolidada* del *ius possessionis* nobiliario: la permanente amenaza de la existencia de un tercero de mejor derecho. Luego, necesariamente habrá de concluirse que todo derecho nobiliario, sin excepción alguna, es por su propia naturaleza un derecho no consolidado, sea cual fuere el hecho inmediato determinante de su adquisición.

En su consecuencia, queda así justificada nuestra primera afirmación: los derechos nobiliarios adquiridos por cesión son, efectivamente, derechos no consolidados, pero lo son *no por cedidos, sino por derechos nobiliarios*.

Y, ya por último, en cuanto al fundamento argüido por la sentencia para justificar que los pleitos civiles que tengan por objeto una sucesión por cesión están incluidos dentro del ámbito objetivo de aplicación retroactiva de la LITN –la mentada naturaleza no consolidada de los derechos nobiliarios adquiridos por cesión–, es mi opinión que, aun siendo correcta esa inclusión y aun siendo también correcta la afirmación de la naturaleza no consolidada de los derechos nobiliarios adquiridos por cesión (aunque por razones distintas a las aducidas por la resolución), no lo es afirmar que es esta naturaleza no consolidada la razón que justifica aquella inclusión.

A mi juicio, la razón que la justifica es mucho más elemental, y se encuentra en el propio tenor literal de la disposición transitoria de la ley: debe entenderse que los pleitos civiles sobre sucesiones nobiliarias por cesión de la merced se encuentran dentro del ámbito objetivo de aplicación retroactiva de la LITN por la simple razón de que cuando la D.T. única habla en su apdo.

3 de *expedientes judiciales* no añade matiz restrictivo alguno. Sencillamente, la disposición transitoria no los excluye, ni expresa, ni tácitamente. Y es evidente que poder considerarlos excluidos hubiese sido necesario que el legislador así lo hubiese establecido explícitamente, habida cuenta de que a la luz del principio “*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemos*” (¿donde la ley no distingue, no puede hacerlo el intérprete), principio fundamental de entre los que ordenan la interpretación de las leyes) no cabe arrogarse la facultad de hacer distinciones donde el legislador no las ha hecho.

En definitiva, los pleitos civiles nobiliarios en los que la sucesión impugnada se ha producido por cesión están sometidos a la aplicación retroactiva de la LITN (naturalmente, siempre y cuando la sucesión civilmente controvertida hubiese sido impugnada dentro de las coordenadas temporales marcadas por su disposición transitoria) por el mero hecho de tratarse de *sucesiones nobiliarias impugnadas civilmente*, no por haberse producido éstas en virtud de un acto de cesión.

## 6. Bibliografía utilizada

- ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, “Régimen transitorio de la Ley 33/2006 de 30 de octubre sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios”, *Diario La Ley*, año XXVIII, n.º 6.749, 4 de julio de 2007, pp. 1-4.
- CENCILLO DE PINEDA Y BRIONES, Manuel, “Negocios jurídicos sobre Títulos nobiliarios”, Separata, *Anuario de Derecho civil*, t. V, fasc. II, pp. 664-671, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1952.
- GUERRERO BURGOS, Antonio, *Grandezas y Títulos Nobiliarios*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- JOVER GÓMEZ-FERRER, Rafael, “Negocios jurídicos nobiliarios”, *Compendio de Derecho Nobiliario*, 1.ª ed., Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España, y Civitas; Madrid, 2002, pp. 63-92.
- LÓPEZ VILAS, Ramón, y MARTELO DE LA MAZA GARCÍA, Marcial, *El Nuevo Derecho Nobiliario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- MARTELO DE LA MAZA GARCÍA, Marcial, *La sucesión nobiliaria*, Dykinson, Madrid, 2013
- “En torno a la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2008 y la aplicación retroactiva de la Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios”, *Diario La Ley*, año XXXI, n.º 7.391, 29 de abril de 2010, pp. 7-9.
- PERALTA Y CARRASCO, Manuel, *La Sucesión “Mortis Causa” de los Títulos Nobiliarios*, Dykinson, Madrid, 2007.
- PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes de, *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*, 1.ª ed., Civitas, Madrid, 2009.